

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL X

JOSELYN BENGOA  
BECERRA, COMO  
ALBACEA TESTAMENTARIA  
Y COMO PARTE DE LA  
SUCESION DE SONIA  
BECERRA TORRES  
COMPUESTA POR  
ESTEBAN BENGOA  
BECERRA, CRISTINA  
BENGOA BECERRA,  
RAMÓN PACHECO  
BECERRA, CLAUDIA  
LÁTIMER BENGOA,  
CARLOS LÁTIMER  
BENGOA, JAVIER BENGOA  
MORENO, ALEXANDRA  
RODRÍGUEZ BENGOA,  
NATALIA RODRÍGUEZ  
BENGOA, ANDRÉS  
RODRÍGUEZ BENGOA

Demandantes-Apelados

V.

LA SUCESIÓN JOSÉ  
ESTEBAN BENGOA  
CAPIFALI, COMPUESTA  
POR GLORIA BENGOA  
TORO, SANDRA BENGOA  
TORO, T/C/P SANDRA  
MICHUAX, ESTEBAN  
BENGOA BECERRA,  
CRISTINA BENGOA  
BECERRA

Demandados-Apelados

RAMÓN PACHECO  
BECERRA, SIXTO  
PACHECO BECERRA

En calidad de Reconviniendo  
y Demandantes Contra  
Coparte  
**Apelantes**

V.

JOSELYN BENGOA  
BECERRA COMO ALBACEA  
TESTAMENTARIA

En calidad de Reconviniendo  
y Demandada Contra  
Coparte

KLAN202000537

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
San Juan

Civil. Núm.:  
K AC2017-0385  
(506)

Sobre:  
Sentencia  
Declaratoria

Panel integrado por su presidenta; la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

### **SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2020.

Comparecen ante este Tribunal de Apelaciones, Ramón Antonio Pacheco Becerra y Sixto Diego Pacheco Becerra (en adelante “Hermanos Pacheco Becerra” ó “parte apelante”) mediante el recurso de apelación de epígrafe y nos solicitan la revisión de la *Sentencia Sumaria Parcial* emitida el 17 de junio de 2020, notificada el 14 de julio de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Mediante el aludido dictamen, el foro *a quo* declaró válidas, obligatorias y exigibles las deudas sobre pensiones alimentarias de los aquí apelantes; Hermanos Pacheco Becerra y a su vez, la validez del pasivo a favor de los Hermanos Bengoa Becerra en concepto de préstamo. Esto, dentro de una *Demanda* sobre sentencia declaratoria instada por Joselyn Bengoa Becerra, albacea testamentaria de la Sucesión de Sonia Becerra Torres (en adelante “parte apelada” y “parte reconvenida”).

#### **I**

Conforme surge del expediente ante nuestra consideración, el 28 de abril de 2017, la señora Joselyn Bengoa becerra, en capacidad de albacea testamentaria y como parte de la Sucesión de la señora Sonia Becerra Torres (en adelante, “Sucesión Becerra Torres”) presentó una *Demanda* sobre sentencia declaratoria contra la Sucesión del señor José Esteban Bengoa Capifali (“Sucesión Bengoa Capifali”).<sup>1</sup> Alegó que la señora Sonia Becerra Torres falleció el 25 de agosto de 2012. La causante estuvo casada bajo el régimen de

---

<sup>1</sup> Según surge del expediente, esta fue la reclamación principal en el presente pleito, y sobre la cual el foro primario ya dictó *Sentencia*, concediendo el remedio solicitado. No obstante, ni la *Demanda* original, ni la *Sentencia* fueron anejadas por las partes en el expediente ante nuestra consideración.

bienes gananciales con el señor José Esteban Bengoa Capifali, quien la premurió el 10 de junio de 1978. En apretada síntesis, la parte demandante apelada sostuvo que la propiedad ganancial de ambos causantes fue adquirida en su totalidad por la señora Becerra Torres, quien según adujo, adquirió por usucapión el 50% de participación ganancial perteneciente a la Sucesión del señor José Esteban Bengoa Capifali. Alegó que la referida Sucesión cedió sus derechos sobre la propiedad, al haber abandonado la misma, mientras que la señora Becerra Torres poseyó en concepto de dueña, de forma pacífica, pública e ininterrumpida por más de treinta (30) años la propiedad inmueble en disputa.

En consonancia con lo anterior, la parte demandante apelada solicitó al foro primario que dictara sentencia declaratoria, a los efectos de establecer que la señora Becerra Torres adquirió el otro 50% de la propiedad por usucapión y consecuentemente, ordenara al Registrador de la Propiedad inscribir a nombre de esta, dicha participación.

Posteriormente, el 16 de noviembre de 2017, en el transcurso de su reclamación original, los aquí apelantes; Hermanos Pacheco Becerra, instaron una *Solicitud de Intervención*. Alegaron ser parte de la Sucesión de Sonia Becerra Torres y tener interés en los bienes del dicho caudal. Eventualmente, el 26 de diciembre de 2017, el Tribunal de Primera Instancia permitió la intervención solicitada.<sup>2</sup>

Tras varios trámites procesales, el 7 de febrero de 2018, la parte demandante apelada presentó una *Demanda Enmendada*, a los efectos de hacer constar que la codemandada Sandra Bengoa Toro también es conocida como Sandra Michaux.

Así las cosas, el 20 de abril de 2018, los Hermanos Pacheco Becerra presentaron *Contestación a la Demanda, Reconvención y*

---

<sup>2</sup> Los aquí apelante, tampoco anejaron el escrito de *Solicitud de Intervención*, ni la *Orden* del Tribunal de Primera Instancia autorizando la misma.

*Demanda contra Coparte.* En la misma, se allanaron a que se dictara sentencia sobre la reclamación original. Sin embargo, en su reconvencción formularon tres causas de acción contra los herederos de la señora Becerra Torres.<sup>3</sup> En lo aquí pertinente, instaron una causa de acción sobre sentencia declaratoria donde impugnaron el inventario de activos y pasivos del caudal hereditario que presentó la albacea testamentaria en el caso KJV2012-1902, sobre petición para la expedición de las cartas testamentarias, por alegadamente, incluir partidas inexistentes. Entre ellas, se encuentran unos créditos por cobrar contra los aquí reconvenientes. En específico, uno de \$13,123.00 contra el señor Ramón Antonio Pacheco Becerra y otro de \$12,123.00 contra el señor Sixto Diego Pacheco Becerra en carácter de alimentos debidos a la señora Becerra Torres, de conformidad con la sentencia emitida en el Caso KAL2010-0119. De igual forma, señalaron que la albacea incluyó en dicho inventario, que el caudal tenía unas deudas por pagar a favor de los hermanos Esteban, Joselyn y Cristina, todos de apellido Bengoa Becerra, por la suma de \$129,600.00 por estos alegadamente haberle prestado dicha cantidad a la causante.

Por su parte, el 1 de octubre de 2018, los Hermanos Bengoa Becerra incoaron *Réplica a Reconvencción y Contestación a Demanda Contra-Coparte de los Pacheco Becerra*. Arguyeron que, si los Hermanos Pacheco Becerra deseaban impugnar la deuda de alimentos establecida en el caso KAL2010-0119, tuvieron a su alcance vehículos procesales para derrotar dicha *Resolución* y no lo hicieron. Sobre la impugnación a la deuda por pagar, indicó que tal acción va en contra de la voluntad de la señora Sonia Becerra Torres,

---

<sup>3</sup> Presentaron tres (3) causas de acción: 1) sobre terminación del albaceazgo e invalidez de nombramiento como contador partidor; 2) sentencia declaratoria sobre la inexistencia de ciertos activos y pasivo que se alega forman parte de la herencia y 3) la partición de herencia.

pues esta, suscribió un pagaré como promesa de pago, donde reconoció dicha deuda contra sus hijos.

Luego de varias incidencias procesales<sup>4</sup>, el 5 de septiembre de 2019, los Hermanos Pacheco Becerra presentaron *Moción de sentencia sumaria parcial sobre la segunda causa de acción de los Pacheco becerra*,<sup>5</sup> en la que propusieron como incontrovertidos, los siguientes hechos:

1. Sonia Becerra Torres falleció el 25 de agosto de 2012, habiendo otorgado testamento mediante la escritura número 9 otorgada el 20 de noviembre de 2007 ante el notario Gustavo A. Chico Barris.
2. Mediante dicho testamento instituyó herederos: en la legítima estricta, por partes iguales, a sus hijos Ramón Antonio y Sixto Diego, ambos de apellidos Pacheco Becerra, y Joselyn Margarita, Esteban Ricardo y Cristina, todos los apellidos Bengoa Becerra; en el tercio de mejora a su hijo Esteban Ricardo Bengoa Becerra; y en el de libre disposición a sus nietos Claudia Beatriz, Sofía Margarita y Carlos José, todos de apellidos Látimer Bengoa, Alexandra Patricia, Natalia Sofía y Andrés Felipe, todos de apellidos Rodríguez Bengoa, y Javier Andrés Bengoa Moreno. En calidad de legado dejó a su hija Joselyn Margarita, con cargo al tercio de libre disposición y con dispensa de colación, “todos bienes sus mobiliarios (sic), incluyendo su automóvil, y sus demás efectos personales.”
3. El mismo día en que otorgó su testamento, 20 de noviembre de 2007, Sonia Becerra Torres suscribió ante notario un documento sin título en el cual “reco[ce] adeudar” a sus hijos de apellidos Bengoa Becerra la suma de \$43,200.00 a cada uno, para un gran total de \$129,600.00 entre todos, porque, según el documento, ellos le “ha[bía]n suplido en calidad de préstamo fondos para [sus] distintas

<sup>4</sup> Según surge del expediente el 22 de agosto de 2019, el foro primario emitió una *Sentencia Sumaria Parcial*, la cual no fue anejada.

<sup>5</sup> Para sustentar sus alegaciones la parte reconveniente presentó los siguientes documentos: **Exhíbit 1:** *Certificado de Defunción* de la señora Sonia Becerra Torres; **Exhíbit 2:** *Testamento Abierto* otorgado por la señora Becerra Torres el 20 de noviembre de 2007; **Exhíbit 1-2:** *Declaración Jurada* suscrita por la señora Becerra Torres el 20 de noviembre de 2007; **Exhíbit 2-2:** *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia el 16 de mayo de 2012 en el caso KLA2010-0119; **Exhíbit 3-2:** *Notificación de Sentencia* efectuada el 24 de mayo de 2012; **Exhíbit 4-2:** *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 3 de agosto de 2012; **Exhíbit 5-2:** *Notificación de la Resolución* del 3 de agosto de 2012, efectuada el 8 de agosto de 2012; **Exhíbit 6-2:** *Declaración Jurada* en cumplimiento de sentencia presentada por la entonces albacea, Joselyn Bengoa Becerra, el 28 de febrero de 2013, en el caso KJV2012-1902; **Exhíbit 7-2:** *Contestación a la Demanda* de los Hermanos Bengoa Becerra en el caso KAL2010-0119, presentada el 25 de febrero de 2010; **Exhíbit 8-2:** *Resolución* emitida por el Tribunal de Instancia en el caso KAL2010-0119 el 6 de mayo de 2010; **Exhíbit 9-2:** Páginas 21-24 de la *Transcripción* de la deposición tomada a la causante en el caso KAL2010-0119.

necesidades financieras” desde 1995; pero que no obstante “el préstamo se pagará en la distribución de [su] herencia”, porque al momento de suscribir el documento “no dispon[e] de los medios financieros” para pagarle.

4. Posteriormente, en el año 2010, Sonia Becerra Torres presentó una reclamación de alimentos ante este tribunal, a la cual correspondió el número KAL-2010-119, contra sus cinco hijos, a saber, los comparecientes Ramón Antonio y Sixto Diego, ambos de apellidos Pacheco Becerra; y los demandados de coparte, objeto de las causas de acción de los comparecientes, Joselyn Margarita, Esteban Ricardo y Cristina, todos de apellidos Bengoa Becerra.
5. El 16 de mayo de 2012 este tribunal dictó sentencia en el aludido litigio, e impuso, a favor de la demandante: a los Bengoa Becerra una pensión por alimentos de 1,000.00 a cada uno; y de \$541.00 a cada uno de los Pacheco Becerra. Además, incorporó en la sentencia las pensiones provisionales que había impuesto a estos últimos el 6 [de] mayo de 2010 y los condenó a pagar, mediante un plan de pagos, las sumas acumuladas a la fecha de la sentencia, a saber, de \$11,500.00 en el caso de Ramón Antonio y de \$10,500.00 en el caso de Sixto Diego.
6. Según las determinaciones de hechos 24 a la 33 de la sentencia, y según lo habían alegado ellos en su contestación a la demanda, Esteban Ricardo, Joselyn y Cristina Bengoa Becerra cubrieron los gastos de sostenimiento y necesidades económicas de su madre por muchos años. Para la época de la reclamación de alimentos cada uno de ellos aportaba a su sostenimiento alrededor de \$1,566.00 mensuales.
7. Copia de la notificación a las partes de la aludida sentencia fue archivada en los autos el 24 de mayo de 2012; y el 3 de agosto de ese año este tribunal, mediante la correspondiente resolución, declaró sin lugar las mociones de reconsideración y de determinaciones de hechos adicionales que se habían presentado contra ella. Copia de la notificación a las partes de esa resolución fue archivada en los autos el 8 de agosto.
8. Según antes se ha dicho, Sonia Becerra Torres murió el 25 de agosto de 2012, es decir, 13 días antes de ser firme y ejecutoria la sentencia que adjudicó su reclamación de alimentos.
9. El 28 de febrero de 2013 la albacea de la herencia de Sonia Becerra Torres presentó un documento titulado Declaración jurada en cumplimiento de sentencia ante la sala de este tribunal que ha intervenido en los incidentes de la testamentaria, caso KJV-2012-1902, el cual contiene un

inventario de los activos y pasivos del caudal hereditario.

10. En el aludido inventario figuran como activos dos créditos contra los comparecientes que abarcan las pensiones por alimentos impuestas a ellos por la sentencia dictada en el caso KLA-2010-0119; y como pasivos una deuda a pagar a los Bengoa Becerra por los \$129,000 objeto del documento suscrito por la causante el 20 de noviembre de 2007, más una suma equivalente a \$1,500.00 mensuales para cada uno de ellos por el tiempo que vivió la causante desde el 20 de noviembre de 2007 hasta su muerte.

A tenor con los hechos incontrovertidos propuestos, los Hermanos Pacheco Becerra sostuvieron que, contrario a lo alegado por la albacea Joselyn Bengoa Becerra, estos no adeudan tales créditos al caudal hereditario de la causante, ya que la obligación impuesta nunca fue firme y ejecutoria, por lo que, no llegó a ser exigible. En la alternativa, plantearon que de haber sido exigible, al ser la misma una acción personalísima, esta se extinguió con la muerte de la causante o prescribió el derecho a reclamarla por haber transcurrido cinco años desde el vencimiento de cada pago, en virtud del Art. 1866 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5296.

También indicaron que el caudal hereditario nada adeuda a los hermanos Estaban, Joselyn y Cristina, todos de apellidos Bengoa Becerra, porque el dinero que estos le suministraron a la causante durante su vida tiene un carácter de alimentos, y el pago de estos no puede generar crédito contra el alimentista.

Sostuvieron que, el imponer al pago de las pensiones alimentarias, la condición de en el futuro fuesen devueltas, constituye un acto contrario a la ley, en virtud del Artículo 143 del Código Civil, 31 LPRA sec. 562., pues es una obligación categórica que no es susceptible de condiciones. Añadieron que, el Art. 149 del Código Civil, 31 LPRA sec. 568, prohíbe renunciar al derecho a recibir alimentos, y al colocar la condición de devolverlos, el

alimentista renunció a su derecho a recibirlos, siendo esto contrario al orden público.

Por otro lado, expresaron que el documento suscrito por la causante es nulo, por poseer una causa ilícita, según dispone el Art. 1227 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3432. Finalmente, añadieron que el referido documento también es nulo por contener una disposición mortis causa sin cumplir con los requisitos de un testamento.

En respuesta, el 4 de octubre de 2019, los demandantes apelados presentaron *Oposición a Segunda Solicitud de Sentencia Sumaria*. En referencia a los hechos incontrovertidos propuestos, arguyeron que, los mismos son interpretaciones de derecho y no hechos materiales y procedieron a discutir el derecho aplicable. Adujeron que, en el documento suscrito ante notario por la señora Sonia Becerra Torres, esta realizó un reconocimiento de una deuda de \$129,600.00, la cual constituye una declaración unilateral de voluntad que, a su vez, es una fuente de derecho reconocida en nuestro ordenamiento jurídico.

Con respecto a la deuda por pensión alimentaria, puntualizaron que la muerte de la alimentista no extinguió el derecho de los herederos a cobrar las referidas pensiones, debido a que las mismas fueron devengadas antes de la muerte. Añadieron que el 6 de mayo de 2010, el foro primario emitió una *Resolución* en la que impuso una deuda de \$500 mensuales a los Hermanos Pacheco Becerra. Posteriormente, el 16 de mayo de 2012, dicho foro emitió una *Resolución*, en la que particularmente, determinó:

**“Al día de hoy el Sr. Ramón Pacheco Becerra adeuda la cantidad de \$11,500.00 y el Sr. Sixto Pacheco Becerra la cantidad de \$10,500.00 por retroactivo de pago de pensión alimentaria en cumplimiento de la resolución del 6 de mayo de 2010. Se establece un plan de pago por concepto de la deuda existente de pensión alimentaria de \$150.00 mensuales a los hermanos Pacheco Becerra. El pago de pensión**



**alimentaria vence dentro de los primeros cinco días del mes.” (Énfasis en original)**

En ese entonces, el foro *a quo* le impuso a los Hermanos Pacheco Becerra la cantidad de \$541.00 en concepto de alimentos, y estableció un plan de pago que, según se alegó, estos incumplieron.

La parte demandante apelada alegó que a la fecha de la muerte de la señora Becerra Torres, el 25 de agosto de 2012, el señor Ramón Pacheco Becerra tenía una deuda de \$13,123.00 y el señor Sixto Pacheco Becerra una deuda de 12,123.00. En ese sentido, adujo que, si bien es cierto que el derecho a la pensión alimentaria es un derecho personalísimo, los alimentos atrasados y vencidos se convierten en una deuda.

Finalmente, sobre el planteamiento de prescripción, los demandantes apelados expresaron que, el presente pleito trata sobre un activo del caudal relicto para cobrar una deuda líquida por alimentos atrasados no pagados, al amparo del Art. 1864 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5294, que dispone que las acciones personales que no tengan término de prescripción señalado prescribirán a los quince (15) años. Indicaron que el término que levantan los demandados apelantes es el tiempo que se tiene para exigir los alimentos, distinto al caso de autos, donde la albacea reclama pensiones dejadas de satisfacer por un decreto judicial.

Por su parte, el 4 de octubre de 2019, los Hermanos Pacheco Becerra presentaron *Réplica* a la *oposición de la segunda moción de sentencia sumaria de los Pacheco Becerra*, en la que reiteraron que la obligación que se les impuso mediante *Sentencia* nunca advino final y firme, pues la misma se extinguió con la muerte de la causante. Añadieron que, en ese sentido, el derecho a cobrar las sumas adeudadas nunca fue transmitido a los herederos.

Reiteraron que, el caudal hereditario no le adeuda nada a los Hermanos Bengoa Becerra, pues los pagos que estos realizaron se hicieron en calidad de alimentos y no pueden tratarse como “préstamos” para que puedan dar lugar a un crédito a su favor. Señalaron que el instrumento se refiere a una declaración unilateral de voluntad, pero recalcaron que, en el instrumento, la causante se refiere a préstamos. No obstante, añadieron que, en cualquiera de los casos, el documento es nulo por ser una voluntad *mortis causa*, que no cumple con los requisitos de un testamento.

Luego, el 9 de octubre de 2019, Hermanos Bengoa Pacheco presentaron *Oposición a escrito titulado “Réplica a la Oposición a la segunda moción de sentencia sumaria de los Pacheco Becerra”*. Ripostaron que la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R.36, no dispone para que se replique un escrito de *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*. Por lo que, solicitaron el desglose del escrito de *Réplica* presentado por los Hermanos Pacheco Becerra, por ser uno contrario a las Reglas de Procedimiento Civil.

Atendidos los planteamientos de las partes, el 17 de junio de 2020, notificada el 14 de julio de 2020, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia Sumaria Parcial*. En la misma, realizó las siguientes determinaciones de hechos:

1. La Sra. Becerra falleció el 25 de agosto de 2012.
2. El 20 de noviembre de 2017, la Sra. Becerra otorgó la Escritura Número 9 sobre testamento abierto ante el Notario Gustavo A. Chico Barris en Guaynabo, PR.
3. En su testamento, la Sra. Becerra instituyó como sus herederos: a Ramón Antonio Pacheco Becerra, Sixto Diego Pacheco Becerra, Joselyn Margarita Bengoa Becerra, Esteban Ricardo Bengoa Becerra por partes iguales en lo que corresponde al tercio de la legítima.
4. En su testamento, la Sra. Becerra instituyó como herederos a Esteban Ricardo Bengoa Becerra en su totalidad en lo que corresponde al tercio de mejora.

5. En su testamento, la Sra. Becerra instituyó como herederos a Claudia Beatriz Látimer Bengoa, Sofia Margarita Látimer Bengoa, Carlos José Látimer Bengoa, Alexandra Patricia Rodríguez Bengoa y Javier Andrés Bengoa Moreno en lo que corresponde al tercio de libre disposición y con dispensa de colación que se pagaría con todos sus bienes mobiliarios, incluyendo su automóvil, y sus demás efectos personales.
6. El 13 de noviembre de 2012, se expidieron las cartas testamentarias con relación al cargo de albacea a favor de la Sra. Joselyn Bengoa.
7. El 2 de febrero de 2010, la Sra. Becerra presentó una *[D]emanda* donde reclamó alimentos entre parientes a sus hijos: Sr. Ramón Pacheco Becerra, Sr. Sixto Diego Pacheco Becerra, Sra. Joselyn Bengoa, Sr. Esteban Bengoa y Sra. Cristina Bengoa (Caso Núm. KAL-2010-0119 (704)).
8. El 6 de mayo de 2010, mediante *Resolución* en el Caso Núm. KAL-2010-0119 (704), se impuso una pensión provisional a cada uno de los hermanos Pacheco Becerra a favor de la Sra. Becerra de \$500.00 mensuales el 2 de febrero de 2010.
9. En la *Resolución* del 6 de mayo de 2010 en el Caso Núm. KAL-2010-0119 (704), se determinó que cada uno de los hermanos Pacheco Becerra adeudaban \$2,000.00 a la Sra. Becerra por retroactividad de la pensión alimentaria entre parientes.
10. En la *Resolución* del 6 de mayo de 2010 en el Caso Núm. KAL-2010-0119 (704), se estableció un plan de pago a razón de \$100.00 para que cada uno de los hermanos Pacheco Becerra pudieran saldar su deuda con la Sra. Becerra por concepto de pensiones alimentarias entre parientes.
11. El Sr. Sixto Pacheco Becerra pagó \$1,500.00 de lo ordenado a pagar en la *Resolución* del 6 de mayo de 2010 en el Caso Núm. KAL-2010-0119 (704).
12. El Sr. Ramón Pacheco Becerra pagó \$500.00 de lo ordenado a pagar en la *Resolución* del 6 de mayo de 2010 en el Caso Núm. KAL-2010-0119 (704).
13. Los hermanos Pacheco Becerra, luego de las cantidades que cada uno pagó, dejaron de pagar la pensión alimentaria entre parientes a favor de su madre, la Sra. Becerra.
14. Al momento de dictar *Sentencia* en el [C]aso KLA-2010-0119 (704), el 16 de mayo de 2012, el Sr. Sixto Pacheco Becerra adeudaba \$10,500.00 en pensiones alimentarias atrasadas por su incumplimiento con la *Resolución* del 6 de mayo de 2010.

15. Al momento de dictar *Sentencia* en el caso KAL-2010-0119 (704), el 16 de mayo de 2012, el Sr. Ramón Pacheco Becerra adeudaba \$11,500.00 en pensiones alimentarias atrasadas por su incumplimiento con la *Resolución* del 6 de mayo de 2010.
16. Al momento de la muerte de la Sra. Becerra, el Sr. Ramón Pacheco Becerra adeudaba \$13,123.00 a su madre, la Sra. Becerra, por concepto de pensión alimentaria entre parientes.
17. Al momento de la muerte de la Sra. Becerra, el Sr. Pacheco Becerra adeudaba \$12,123.00 a su madre, la Sra. Becerra, por concepto de pensión alimentaria entre parientes.
18. El 20 de noviembre de 2007, la Sra. Becerra suscribió una *[D]eclaración [J]urada* donde reconoció que sus hijos, Esteban, Joselyn y Cristina, todos de apellido Bengoa Becerra (en adelante, los hermanos Bengoa Becerra), le prestaron \$43,200.00 cada uno.
19. El 13 de noviembre de 2012, el Tribunal Superior de San Juan dictó *Sentencia* en el KJV2012-1902 sobre petición de cartas testamentarias donde se le solicitó a la Sra. Joselyn Bengoa presentar un listado de los bienes que componen el caudal de la Sra. Becerra.
20. El 28 de febrero de 2013, la Sra. Joselyn Bengoa presentó una *Declaración [J]urada en cumplimiento de sentencia*, donde indicó que entre los bienes que componen el caudal de la Sra. Becerra se encuentran las acreencias del Sr. Ramón Pacheco Becerra por \$13,123.00 y del Sr. Sixto Pacheco Becerra por \$12,123.00 conforme a la *Sentencia* emitida en el caso núm. KAL-2010-0119 (704).

De conformidad con tales hechos, el foro primario determinó que los Hermanos Pacheco Becerra incumplieron la *Resolución* del 6 de mayo de 2010, en la que se les impuso una pensión alimentaria entre parientes de manera provisional y se les ordenó pagar \$500.00 en beneficio de su madre de manera retroactiva al 2 de febrero de 2010. Señaló que ignorar que los Hermanos Pacheco Becerra incumplieron una orden de pagar alimentos entre parientes tendría la consecuencia de avalar la práctica de incumplir con las órdenes provisionales de alimentos con la suerte de que, si en el proceso, el alimentista muere, la obligación de proveerle los alimentos pasa por alto.

En relación al planteamiento de extinción por razón de muerte, determinó que, si bien es cierto que el derecho de alimentos es personalísimo, una vez se percibe el derecho y la otra parte incumple, la cuantía no pagada se convierte en una deuda de crédito y la misma es transmisible por herencia.

Con respecto al argumento de prescripción, concluyó que no se han configurado los requisitos de la doctrina de prescripción extintiva debido a que la deuda de pensiones alimentarias ha figurado como parte del caudal hereditario y los Hermanos Pacheco Becerra han tenido conocimiento de que se le está cobrando la deuda.

Por otro lado, sobre el pasivo por concepto de préstamo, resolvió que, de la *Declaración Jurada* de la señora Becerra Torres surge que esta tenía la voluntad de obligarse a pagar el dinero a sus hijos de apellidos Bengoa Becerra reconociendo el dinero que le habían dado en calidad de préstamo. La señora Becerra Torres tenía la capacidad legal, la intención y asumió la obligación de devolver el dinero prestado, que posteriormente se haría al dividir su herencia. Sostuvo que la obligación no es contraria a la ley, la moral, ni al orden público, por lo que se constituyó la declaración unilateral de voluntad.

En virtud de lo antes expuesto, el foro *a quo* declaró válidas, obligatorias y exigibles las deudas sobre pensiones alimentarias de los Hermanos Pacheco Becerra para con el caudal hereditario y, a su vez, la validez del pasivo a favor de los Hermanos Bengoa Becerra por concepto de préstamo.

Inconforme con esa determinación, la parte demandada apelante acude ante este foro revisor mediante el recurso de epígrafe y le imputa al foro primario la comisión de los siguientes errores:

[Erró el foro primario al] declarar válidas, obligatorias y exigibles las deudas sobre pensiones alimentarias de los apelantes para con el caudal hereditario”

[Erró el foro primario al] declarar la validez del pasivo a favor de los hermanos Bengoa Becerra por concepto de préstamo.

## II

### **A. La Sentencia Sumaria**

Como es sabido, en nuestro ordenamiento, el mecanismo de la sentencia sumaria está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V., la cual desglosa los requisitos específicos con los que debe cumplir esta figura procesal. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 224 (2015).

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal para disponer de ciertos casos sin necesidad de llegar a la etapa de juicio. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). Al no haber controversia sustancial y real sobre hechos materiales, sólo falta aplicar el derecho pertinente a la controversia. Cuando se habla de hechos materiales nos referimos a aquellos que pueden determinar el resultado de la reclamación, en conformidad con el derecho sustantivo aplicable. Así pues, el propósito de la sentencia sumaria es facilitar la pronta, justa y económica solución de los casos que no presenten controversias genuinas de hechos materiales. *Luan Invest Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652 (2000). (Cita omitida). *Velázquez Ortiz v. Gobierno Mun. De Humacao*, 197 DPR 656, 662-663 (2017).

Por otra parte, conforme a la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, procede dictar sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y material y además, si el derecho aplicable así lo justifica. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, *supra*, pág. 225; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

Consecuentemente, se permite disponer de asuntos sin necesidad de celebrar un juicio, ya que únicamente resta aplicar el derecho a los hechos no controvertidos. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, 199 DPR 664 (2018).

La parte promovente de la moción de sentencia sumaria viene obligada a desglosar los hechos sobre los que aduce que no existe controversia y, para cada uno, especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*; *Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, pág. 432. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*.

Por otro lado, la parte que se opone tiene el deber de hacer referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente que entiende que están en controversia y para cada uno, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación. Es decir, el oponente debe controvertir la prueba presentada con evidencia sustancial y no puede simplemente descansar en sus alegaciones. *Ramos Pérez v. Univision*, 178 DPR 200, 215-216 (2010). Las meras afirmaciones no bastan. *Id.* "Como regla general, para derrotar una solicitud de sentencia sumaria la parte opositora debe presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente". *Ramos Pérez v. Univision*, *supra*, pág. 215. (Cita omitida). *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*.

Si el oponente no controvierte los hechos propuestos de la forma en la que lo exige la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, se podrán considerar como admitidos y se dictará la sentencia sumaria en su contra, si procede. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*.

Nuestro más Alto Foro se expresó en *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015), en cuanto al proceso de revisión

de las sentencias sumarias y estableció que en dicho proceso el Tribunal de Apelaciones debe: 1) examinar de *novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario; 2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, *supra*; 3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos; 4) y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*.

En cuanto a la identificación de las controversias de hecho y de derecho, nuestra Máxima Curia ha llamado la atención a lo siguiente:

Aunque a veces no es fácil atisbar la diferencia, es vital que los tribunales distingan puntualmente entre lo que es un hecho y una conclusión de derecho. Un "hecho" en el campo jurídico es un acontecimiento o un comportamiento determinado y pertinente para la norma legal que se pretende aplicar. La norma jurídica se aplica al supuesto que constituye el "hecho" para arribar a determinada conclusión de derecho.

[. . .]

En todo caso debidamente instado ante un foro judicial habrá siempre una controversia de derecho presente y es precisamente esa controversia la que vienen los tribunales llamados a resolver. Si se comete el error de catalogar las controversias de derecho como controversias de hecho se eliminaría virtualmente el mecanismo de sentencia sumaria de nuestro ordenamiento procesal, pues este requiere expresamente la inexistencia de una controversia de hechos materiales para que un tribunal pueda dictar sentencia de esa forma. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation, supra*, págs. 226-227.

*Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*, págs. 679-680.



**B. Alimentos entre parientes**

El Artículo II, Sección 7, de la Constitución de Puerto Rico reconoce el derecho a la vida como un derecho fundamental. Art. II, Sec. 7, Const. ELA, LPRA, Tomo 1 LPRA (2016) pág. 301. El derecho a reclamar alimentos constituye parte del derecho a la vida, protegido por nuestra Carta Magna. *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, 177 DPR 728, 738 (2009). En consonancia con lo anterior, en su parte pertinente, el Artículo 143 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 562, establece que están obligados recíprocamente a darse alimentos, en toda la extensión que señala el Artículo 142, los ascendientes y descendientes. La aludida disposición estatuye que por alimentos se entiende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, conforme la posición social de la familia. Art. 142 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 561. Por tanto, la cuantía de una pensión por parte de los alimentantes para el beneficio de los alimentistas de edad avanzada se reducirá o aumentará en proporción a los recursos de los primeros y las necesidades de los segundos.

Al respecto, por tratarse de un derecho de alto interés público, el Estado, como parte de su política pública, ha establecido legislación para velar por su cumplimiento. Entre ésta: la Ley Núm. 121 del 12 de julio de 1986 (Ley Núm. 121-1986), conocida como la *Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada*, 8 LPRA sec. 341 *et seq.*; la Ley Núm. 168 del 12 de agosto de 2000 (Ley Núm. 168-2000), *Ley de Mejoras al Sustento de Personas Avanzadas de Puerto Rico*, 8 LPRA sec. 711 *et seq.*, según enmendada, en especial por la Ley 193 del 17 de agosto de 2002; y el *Reglamento del Procedimiento Administrativo del Programa para el Sustento de Personas de Edad Avanzada*, Reglamento Núm. 7578 del 6 de octubre de 2008, que entró en vigor el 4 de noviembre de 2008.

La Ley Núm. 121-1986 aspira garantizar a las personas de edad avanzada las condiciones adecuadas para el goce de una vida plena y el disfrute de sus derechos naturales humanos y legales. 8 LPRA se. 341. Por ello, concede, entre otros derechos, el recibir alimento, habitación, vestido y asistencia médica, de sus parientes cercanos. Igualmente, provee el derecho para incoar una reclamación judicial para dicho fin. Ello en conformidad con lo dispuesto en el Artículo 142, antes citado. 8 LPRA sec. 343 II (i) (j).

Por su parte, la Ley Núm. 168-2000 define de manera amplia el concepto “alimentos”. Aunque acoge lo dispuesto en el Código Civil, considera también las aportaciones económicas y las no económicas, que comprendan todo lo necesario para el bienestar físico, mental, familiar y social de la persona de edad avanzada. 8 LPRA sec. 711 (6). El estatuto crea el *Programa para el Sustento de Personas de Edad Avanzada* (Prospera), adscrito a la ASUME, pero que funciona como un componente operacional y programático separado. Véase, 8 LPRA sec. 713. Esencialmente, Prospera utiliza el mecanismo de mediación administrativa para establecer las correspondientes aportaciones de los alimentantes. Véanse, 8 LPRA secs. 735b y 735c. El estatuto define “mediación” como el “[p]roceso de intervención no adjudicativa, en el cual un/a mediador/a ayuda a las personas de edad avanzada y a sus descendientes mayores de edad en conflicto a lograr un acuerdo que les resulte mutuamente aceptable en materia de alimentos”. Es importante destacar que la mediación es un proceso voluntario, en que “las partes tienen la potestad de decidir si se someten o no al proceso”. *Id.*

En fin, el propósito de este ordenamiento legal es establecer mecanismos administrativos y judiciales para que los alimentistas de edad avanzada con necesidad de alimentos de parte de sus descendientes se les facilite la localización de los alimentantes, el

establecimiento de las cuantías de pensiones alimentarias y su cobro.

Por otro lado, respecto a la transmisibilidad del derecho a alimentos, nuestro Tribunal Supremo, en *Consejo de Titulares v. C.R.U.V.*, 132 DPR 707, 721-722 (1993), señaló que los derechos personalísimos se caracterizan por su intransmisibilidad. Debido a que necesitan de la vida natural de la persona para continuar ejercitándose, desaparecen con la muerte de su titular. En lo pertinente al caso que nos ocupa, el Alto Foro expuso lo siguiente:

"En este caso se encuentra el usufructo, el uso y la habitación, la renta vitalicia que estuviera disfrutando el finado, la patria potestad, los alimentos, la tutela, las servidumbres personales y, en general, todos los derechos personalísimos, pues todos ellos se extinguen por el hecho del fallecimiento, y no se transmiten a los herederos y sucesores, aun cuando en vida del causante formaran parte de su patrimonio". José María Manresa y Navarro, *Comentarios al Código Español*, Tomo V, Madrid, Reus, S.A., 1972, pág. 419.

A manera de ejemplo consideremos los derechos de uso y habitación. Se dice que éstos son personalísimos "por estar concebidos en atención a las necesidades de sus titulares y de la familia de éstos". José Ramón Vélez Torres, *Curso de Derecho Civil*, Tomo II, San Juan, 1983, pág. 353. Estos derechos no se pueden arrendar ni traspasar a otras personas por ninguna clase de título. Art. 456 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 1596. El uso y la habitación no son hipotecables por prohibición expresa del Artículo 159 de la Ley Hipotecaria, 30 L.P.R.A. sec. 2555. Según Castán, "las facultades del usuario y habitacionista se desenvuelven, pues, exclusivamente dentro del derecho de goce". Castán Tobeñas, *supra*, Tomo II, Vol. II, 1983, pág. 84. (*Citas omitidas*)

**El derecho personalísimo por excelencia es el derecho a los alimentos:**

"La obligación alimenticia 'tiene su fundamento en el derecho a la vida configurado como un derecho de la personalidad'. (Énfasis y comillas en el original). P. Beltrán de Heredia, *La obligación legal de alimentos entre parientes*, Salamanca, Ed. Anaya, 1958, pág. 33." Negrón Rivera y Bonilla, *Ex parte*, 120 D.P.R. 61, 72 (1987).

Este derecho "no es transmisible de ninguna manera, haya o no pacto en contra". Scaevola, *Código Civil*, 2da ed., Tomo XIX, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1957, pág. 707. **Si bien el derecho a los alimentos no es transmisible a un tercero, es decir,**

**que el derecho no podrá ser objeto de tráfico jurídico, las pensiones ya vencidas pueden cederse.**

Hemos citado con aprobación lo expuesto por el tratadista José Luis Lacruz Berdejo en el sentido de que "el derecho a las pensiones vencidas o a la indemnización por las prestaciones incumplidas constituye un crédito corriente y negociable". *Martínez v. Rivera Hernández*, 116 D.P.R. 164, 169 (1985). Véase *Rubio Sacarello v. Roig*, 84 D.P.R. 344, 357 (1962) y Puig Brutau, *supra*, Tomo II, Vol. II, 1982, pág. 231.

(Énfasis nuestro)

**C. Prescripción**

En nuestra jurisdicción, la prescripción es una institución de derecho sustantivo, no procesal, que constituye una de las formas de extinción de las obligaciones. *Serrano Rivera v. Foot Locker Retail Inc.*, 182 DPR 824, 831 (2011). "[E]l propósito de la prescripción es fomentar el pronto reclamo de los derechos a la misma vez que se procura la tranquilidad del obligado frente a la eterna pendencia de una acción civil en su contra [y se elimina] la incertidumbre de las relaciones jurídicas". *Umpierre Biascochea v. Banco Popular de Puerto Rico*, 170 DPR 205, 212-213 (2007).

En lo aquí pertinente, el Artículo 1866 (1) del Código Civil, dispone que las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones para pagar las pensiones alimenticias prescribirán a los cinco (5) años. 31 LPRa sec. 5296(1). El referido Artículo pretende proteger al deudor no solo de reclamaciones remotas, sino también de la acumulación indefinida de su deuda. *Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff*, 117 DPR 616, 622 (1986).

No obstante, el ordenamiento jurídico vigente permite la interrupción de los términos prescriptivos. A esos efectos, el Artículo 1873 del Código Civil, 31 LPRa sec. 5303, dispone que "[l]a prescripción de las acciones se interrumpe por el ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier otro acto de reconocimiento de la deuda por el deudor." Una vez el término queda interrumpido, comienza a computarse nuevamente

desde el momento en que se produce el acto interruptor. *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559, 568 (2001).

### III

En el caso de autos, la parte demandada apelante plantea que erró el foro primario al declarar válidas, obligatorias y exigibles las deudas sobre pensiones alimentarias de esta para con el caudal hereditario. A su vez, indica que incidió el foro *a quo* al declarar válidos los pasivos del caudal hereditario a favor de los Hermanos Bengoa Becerra por concepto de préstamo.

Hemos evaluado *de novo* tanto la moción de sentencia sumaria, su respectiva oposición, así como la prueba documental anejada. Conforme surge del expediente ante nuestra consideración, son hechos incontrovertidos que, el 6 de mayo de 2010 el foro primario emitió una *Resolución* en el caso núm. KAL2010-0119, en la que impuso a los demandados apelantes, una pensión alimentaria de manera provisional por la cantidad de \$500.00 mensuales a favor de su madre, la señora Becerra Torres, retroactiva al 2 de febrero de 2010. Posteriormente, el 16 de mayo de 2012, dicho foro dictó *Sentencia* en el referido caso de pensión alimentaria y, en lo aquí pertinente, determinó lo siguiente:

Al día de hoy el Sr. Ramón Pacheco Becerra adeuda la cantidad de \$11,500.00 y el Sr. Sixto Pacheco Becerra la cantidad de \$10,500.00 por retroactivo de pago de pensión alimentaria en incumplimiento con la resolución del 6 de mayo de 2010.

Luego, el 3 de agosto de 2012, notificada el 8 de agosto de 2012, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución*, en la que declaró No Ha Lugar la reconsideración presentada por los Hermanos Pacheco Becerra.

Sobre tales hechos incontrovertidos, los demandados apelantes aducen que al haber fallecido la causante el 25 de agosto de 2012, no había transcurrido el plazo de 30 días para que la sentencia adviniera final y firme. De igual forma, señalan que la

acción de alimentos es una personalísima, por lo que la misma se extinguió con la muerte de la alimentista. En la alternativa, sostienen que, aun suponiendo que la obligación para pagar las pensiones fuera exigible, la acción para cobrarlas está prescrita. No les asiste la razón. Veamos.

Por estar intrínsecamente relacionados los argumentos esbozados sobre el primer señalamiento de error, los discutiremos en conjunto. Según expusimos anteriormente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que el derecho a recibir alimentos es un derecho personalísimo que no es transmisible bajo ninguna manera. Ahora bien, el Alto Foro aclaró que cuando esa obligación de pagar la pensión de alimentos ha vencido, la misma se convierte en un crédito corriente y negociable que puede ser cedido. *Consejo de Titulares v. C.R.U.V.*, supra. Ello así, porque los alimentos devengados o vencidos forman parte del patrimonio del alimentista. En *Toro Sotomayor v. Colón Cruz*, 176 DPR 528, 543 (2009).

Según surge del expediente ante nuestra consideración, la *Resolución* emitida el 6 de mayo de 2010 por el foro primario, en el caso KLA2010-0119 estableció lo siguiente:

Evaluada la prueba documental y testifical se establece un pago mensual de **\$500.00 a cada uno de los señores Pacheco Becerra, para alimentos a su señora madre, efectivo al 2 de febrero de 2010. Al presente cada uno de los dos hijos tiene una deuda por retroactividad de \$2,000.** Se establece un plan de pago para la deuda de retroactividad de \$100.00 mensuales a cada uno de los señores Ramón y Sixto Diego Pacheco Becerra. **El pago de la pensión es por adelantado y vence el día primero de cada mes.** (Énfasis nuestro)

A su vez, la *Sentencia* emitida por el foro *a quo* el 16 de mayo de 2012, en el referido caso determinó que los Hermanos Ramón y Sixto, ambos de apellidos Pacheco Becerra, adeudaban **\$11,500.00 y \$10,500.00** respectivamente, por su incumplimiento con el pago de la pensión impuesta mediante la *Resolución* del 6 de mayo de 2010.

Por tanto, las sumas de dinero impuestas por el foro primario a los demandados apelantes de manera retroactiva, constituían alimentos devengados y vencidos que formaban parte del patrimonio de la señora Becerra Torres. Por consiguiente, al fallecimiento de la causante, las aludidas deudas por alimentos pertenecientes a su patrimonio, pasaron a formar parte del caudal hereditario, en virtud de los Artículos 608 y 610 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 2090 y 2092.<sup>6</sup>

Si bien es cierto que la obligación de proveer alimentos impuesta a los hijos de la señora Becerra Torres por el Tribunal de Primera Instancia mediante *Sentencia* del 16 de mayo de 2012<sup>7</sup>, se extinguió con su muerte el 25 de agosto de 2012, ese mismo día, la deuda acumulada de pagos vencidos e incumplidos a esa fecha, fue transmitida al caudal hereditario.

De haber estado en desacuerdo con el aludido dictamen, los Hermanos Pacheco Becerra tenían disponibles mecanismos procesales para impugnar el mismo. Es decir, podían apelar dicha sentencia, trayendo a la Sucesión de la señora Becerra Torres y utilizar los remedios post sentencia disponibles, pues estos, desde su muerte, se convirtieron en los poseedores de los activos y pasivos del caudal hereditario. Sin embargo, no lo hicieron y dejaron que la *Sentencia* adviniera final y firme en cuanto a su deuda.<sup>8</sup>

Por otro lado, los apelantes plantean que, en la alternativa, la deuda sobre pensiones alimentarias está prescrita. No le asiste la razón.

---

<sup>6</sup> El Art. 608 del Código Civil de Puerto Rico, dispone que: “La herencia comprende todos los bienes, derecho y obligaciones de una persona, que no se extinga por su muerte. 31 LPRA sec. 2090.

El Art. 610 del Código Civil de Puerto Rico, establece que: “Los herederos suceden al difunto por el hecho solo de su muerte, en todos sus derechos y obligaciones. 31 LPRA sec. 2092.

<sup>7</sup> Notificada y archivada en autos el 24 de mayo de 2012.

<sup>8</sup> Sentencia final es aquella que resuelve finalmente la cuestión litigiosa y de la cual se puede apelar. Regla. 42.1 de la Reglas de Procedimiento Civil, 33 LPRA Ap. V, R.42.1.

Como expresamos, el Artículo 1866 (1) del Código Civil, *supra*, dispone que las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones para pagar las pensiones alimenticias prescribirán a los (5) años. No obstante, el Artículo 1873 del Código Civil, *supra*, permite la interrupción a los términos prescriptivos mediante el ejercicio ante los tribunales, reclamaciones extrajudiciales y por reconocimiento de la deuda por parte del deudor.

En el caso ante nos, según surge de la *Declaración Jurada en Cumplimiento de Sentencia* presentada por la entonces albacea, Joselyn Bengoa Becerra, el 28 de febrero de 2013, en el caso KJV2012-1902, esta reconoce en la primera cuenta trimestral, la deuda de los Hermanos Pacheco Becerra como un activo del caudal. De igual forma, los Hermanos Pacheco Becerra han tenido conocimiento del cobro de dicha deuda, y han estado litigando activamente en los diferentes pleitos, saber, de: Alimentos (KAL2010-0119); Petición para la expedición de las cartas testamentarias (KJV2012-1902), y en el presente caso de Sentencia Declaratoria y Partición de Herencia (KAC2017-0385), donde surge de los múltiples documentos y de las propias mociones de ambas partes que siempre se ha presentado esa deuda por cobrar de parte del caudal hereditario. Por tanto, el término dispuesto en el Art. 1866 del Código Civil, *supra*, ha permanecido interrumpido con los mencionados pleitos donde se le ha reclamados la deuda a los aquí apelantes. A su vez, al figurar tales deudas como parte del inventario del caudal de la señora Becerra Torres durante todo este tiempo, demuestra que la acción de cobrarlas no ha sido abandonada.

Consecuentemente, coincidimos con el foro primario al declarar válidas, obligatorias y exigibles las deudas sobre las pensiones alimentarias vencidas de los aquí apelantes para con el caudal hereditario de la Sucesión Becerra Torres.



Por último, los demandados apelantes plantean que erró el foro primario al declarar la validez del pasivo a favor de los hermanos Bengoa Becerra por concepto de préstamo.

Conforme acordado por las partes, es un hecho incontrovertido que el 20 de noviembre de 2007 la señora Sonia Becerra Torres suscribió ante un documento ante notario donde reconoce que:

1. Desde aproximadamente el 1995 mis tres hijos Estaban Ricardo Bengoa Becerra y los matrimonios Joselyn Bengoa Becerra y Carlos A. Látimer Arsuaga, y Cristina Bengoa Becerra y Andrés Rodríguez Musson, me han suplido en calidad de préstamo fondos para mis distintas necesidades financieras. Mis otros dos hijos Sixto Pacheco Becerra y Raymond Pacheco Becerra se negaron a participar en este préstamo a pesar de que así les solicitó en múltiples ocasiones.
2. Al día de hoy las cantidades que mis referidos tres hijos me han prestado ascienden a \$43,200 por partes iguales para una suma total de \$129,600, suma que reconozco adeudar. Se contempla que el préstamo se pagará en la distribución de mi herencia porque no dispongo de los medios financieros para pagarles dicha deuda.
3. Que estando próxima a someterme a una intervención quirúrgica, teniendo todos los hechos claros en mi mente y estando en pleno uso de mis facultades mentales, quiero hacer constar la existencia y validez de la anterior deuda hacia mis tres nombrados hijos.
4. Lo anterior es cierto y me consta de propio y personal conocimiento y/o por documentos que me merecen entero crédito.

Sobre este asunto, los demandados apelantes sostienen que la deuda reconocida por la señora Sonia Becerra Torres corresponde a los pagos realizados por los Hermanos Bengoa Becerra para el sostenimiento y necesidades económicas de ésta. Añaden que, al poseer un carácter de alimentos, los pagos no pueden constituir o ser tratados como “préstamos”.

Luego de evaluar a cabalidad el expediente ante nos, acogemos en su totalidad los hechos materiales no controvertidos que determinó el foro apelado. Sin embargo, al examinar de *ново* las

mociones de sentencia sumaria y su oposición, somos del criterio que, a pesar de ser un hecho incontrovertido la existencia de la declaración jurada de la señora Becerra Torres<sup>9</sup>, existe controversia sobre la veracidad de su contenido y la intención de la declarante fenecida. Por igual, procede determinar la validez jurídica y eficacia de la aludida declaración jurada.

De los documentos presentados por los aquí apelantes, surge que aún hay controversia sobre: cuáles fueron esas aludidas necesidades financieras; la cantidad real de la deuda y, si la referida deuda era por concepto de alimentos.

Según las determinaciones de hechos: #27, #31 y #32 de la *Sentencia*<sup>10</sup> emitida en el caso (KAL2010-0119) el señor Esteban Bengoa Becerra aportaba a su madre la cantidad de \$1,566.00 mensuales. Mientras que, por su parte, las señoras Joselyn y Cristina, ambas de apellidos Bengoa Becerra aportaban \$1,266.00 y \$1,566.00 mensuales respectivamente para las necesidades de su madre.

En la *Declaración Jurada*<sup>11</sup> suscrita por la señora Joselyn Bengoa Becerra, el 28 de febrero de 2013, esta sostuvo lo siguiente:

4. \$129,660.00 adeudado a sus tres hijos, Esteban Ricardo Bengoa Becerra, y los matrimonios Joselyn Bengoa Becerra que la señora Sonia Becerra Torres, se estima en \$378,000.000, a razón de \$1,500 mensuales por cada uno de dichos 3 hijos, que es igual a \$18,000 al año por los demás 7 años que vivió la finada. Dicha cantidad queda evidenciada en la Sentencia emitida en el Caso Núm. KAL-2010-0119 (704), y en los autos de dicho caso, lo anterior, por concepto de un préstamo de la finada.

También en la *Contestación a la Demanda*<sup>12</sup> presentada en el mismo caso, los Hermanos Bengoa Becerra expresaron que

---

<sup>9</sup> Véase Determinación de Hecho Incontrovertido #18 en la *Sentencia Sumaria Parcial* emitida el 17 de junio de 2020.

<sup>10</sup> Véase **Exhibit 2-2** de la *Moción de sentencia sumaria parcial sobre la segunda causa de acción de los Pacheco Becerra* presentada por los demandados apelantes.

<sup>11</sup> Véase **Exhibit 6-2** de la *Moción de sentencia sumaria parcial sobre la segunda causa de acción de los Pacheco Becerra* presentada por los demandados apelantes.

<sup>12</sup> Véase **Exhibit 7-2** de la *Moción de sentencia sumaria parcial sobre la segunda causa de acción de los Pacheco Becerra* presentada por los demandados apelantes.

estuvieron aportando alimentos y sufragando los gastos de su madre, mientras que los Hermanos Pacheco Becerra se negaron.

De la *Deposición*<sup>13</sup> de la señora Sonia Torres Becerra se desprende que, una vez su esposo fallece, su hijo Esteban se reúne con sus hermanos para ver cómo podían ayudarla. Señaló, además, que no reconocía la cantidad exacta de dinero, pues no poseía recibos, porque sus hijos le enviaban el dinero mediante giro postal. De igual forma, expresó que no conocía la cantidad exacta de la ayuda que le ofrecen sus hijos, pues son tres personas y cubren cualquier gasto extra que ella tiene.

Por tanto, hay criterios subjetivos y de intención que merecen ser dirimidos en juicio para una mejor disposición de la controversia. La declaración jurada suscrita por la señora Sonia Becerra Torres en la que reconoció una deuda en virtud de un préstamo de \$129,600.00, sin más, es una expresión abstracta, y merece conocerse la causa de dicha obligación. De igual forma, se requiere aclarar la naturaleza del negocio jurídico habido entre la difunta señora Sonia Becerra Torres y sus hijos. Estos asuntos ameritan la celebración de una vista, de modo tal que el Tribunal de Primera Instancia tenga ante sí, todos los elementos necesarios para resolver de manera responsable e informada las controversias sobre la referida deuda.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma el dictamen apelado en cuanto a la validez y exigibilidad de las deudas sobre pensiones alimentarias de los apelantes para con el caudal hereditario. Por otro lado, se revoca en cuanto a la validez del pasivo a favor de los hermanos Bengoa Becerra por existir controversias que merecen ser dilucidadas en una vista en su fondo. Se devuelve

---

<sup>13</sup> Véase **Exhibit 9-2** *Moción de sentencia sumaria parcial sobre la segunda causa de acción de los Pacheco Becerra* presentada por los demandados apelantes.

el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí dispuesto.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones